

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013335702-2015-00001-00
Demandante : MANUEL IGNACIO LEMUS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Informa a la parte demandante e insta a la
ejecutada

EJECUTIVO

Mediante auto proferido el 10 de mayo de 2021¹, se requirió a la entidad accionada para que pagara la obligación señalada en el auto del 07 de febrero de 2020², por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito por la suma de \$4.431.370,59.

Con memorial del 09 de julio de 2021³, la entidad ejecutada informó que con orden de pago No. 363766516 del 09 de diciembre de 2016, pagó al ejecutante la suma de \$5.147.031,43.

Teniendo en cuenta que el pago mencionado por la entidad ejecutada fue descontado por el Despacho al momento de liquidar el crédito, véase,

Diferencias adeudadas por intereses moratorios causados	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	8.010.900,88

¹ Cfr. Documento digital No. 04

² Cfr. Folios 411-416 (digital) del documento digital No. 01

³ Cfr. Documento digital No. 07

Total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	1.340.864,02
Pago realizado por la entidad Resolución No. 033640 del 18 de mayo de 2015	5.147.031,00
Costas procesales	226.636,69
Total adeudado	4.431.370,59

Y, que luego del requerimiento realizado el 10 de mayo de 2021, no se ha demostrado pago por el valor adeudado, esto es, la suma de \$4.431.370,59, mediante esta providencia se informará a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del CGP podrá solicitar el decreto de medidas cautelares.

SE ORDENA

PRIMERO: INFORMAR A LA PARTE DEMANDANTE, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, podrá solicitar el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad accionada, a que pague el crédito, el cual asciende a la suma de \$4.431.370,59.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

⁴ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beaa11bd14848c5f6ad4a2c2268f122d1770a734d7e8c5a71320f27da7c9501a

Documento generado en 31/08/2021 10:20:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00416-00
Demandante : ROSA ELENA MOJICA DE CUEVAS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Terceros : NUBIA MOJICA APARICIO y MAYERLY MOJICA APARICIO
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; y verificado que no hay excepciones previas¹ sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada y el curador *ad-litem* de las terceras con interés no las propusieron, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² *ibidem*³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será la de Microsoft Teams.

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² *“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)*

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁴.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁵; y, de**

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁵ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **veintidós (22) de septiembre de 2021 a las once y treinta de la mañana (11:30 am)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia**.
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. **Reconocer personería adjetiva** para actuar como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la abogada AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364, con tarjeta profesional No. 226.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda.
4. **Requerir a la entidad accionada** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

⁶ Parte demandante: jorgeliecer1955@gmail.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; ayda.garcia364@casur.gov.co; aydanith@yahoo.com
Terceros: miguel.abcolpen@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a641732545ccde0efce9638ccd8235fc239e2003420f5d9aa65979a3682eea56
Documento generado en 31/08/2021 10:20:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00628-00
Ejecutante : PABLO EDUARDO RINCÓN GRANADOS
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Ordena dar cumplimiento – entrega de título judicial

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de lo ordenado en el auto por el cual se fijó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 12 de marzo de 2020¹, se encontró que, por intereses moratorios, la entidad ejecutada adeudaba al demandante la suma de \$10.993.560,12.

Al verificar que la entidad ejecutada constituyó un depósito judicial a favor del demandante por valor de \$6.607.282,42, la liquidación del crédito fue fijada en la suma de \$4.610.591,58, que corresponde a \$4.386.277 por concepto de intereses de mora y \$224.313, por concepto de costas procesales. Véase:

Concepto	Valor
Total adeudado por intereses de mora	\$10.993.560,12
Costas procesales	\$224.313,88

¹ Cfr. Folios 199-204 (digital) del documento digital No. 01

Depósito judicial	- \$6.607.282,42
Total adeudado	\$4.610.591,58

Conforme lo anterior, en el mismo proveído, se ordenó entregar al apoderado del ejecutante, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, el título judicial No. 400100007396921, constituido a nombre del demandante, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de \$6.607.282,42.

2. Mediante auto proferido el 13 de abril de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante lo señalado en la Resolución No. 020436 del 08 de septiembre de 2020, por la cual la entidad ejecutada informó dar cumplimiento al auto que modificó la liquidación del crédito, disponiendo el reporte del pago de a favor del ejecutante, por las sumas de \$4.386.277 por concepto de intereses y \$224.313, por concepto de costas procesales.

Asimismo, se requirió a la ejecutada para que informara sobre la realización del pago allí dispuesto.

3. Con memoriales del 27 de abril de 2021, la entidad ejecutada informó que mediante la Resolución No. SFO 000247 del 15 de febrero de 2019, se ordenó un pago a favor del ejecutante por valor de \$6.607.282 y que los valores restantes, estos son, \$4.386.277 por concepto de intereses y \$224.313, por concepto de costas procesales, aún se encuentran pendientes de pago.
4. Finalmente, con memorial del 29 de abril de 2021, el apoderado judicial del ejecutante informó que a la fecha no le ha sido entregado el depósito judicial y que los pagos informados en la Resolución No. 020436 del 08 de septiembre de 2020 tampoco han sido realizados.

CONSIDERACIONES

Por una parte, de la revisión del expediente y de la cuenta de depósitos judiciales, se verifica que a la fecha el título judicial No. 400100007396921, constituido a nombre del demandante, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de \$6.607.282,42, no ha sido entregado a la parte demandante, tal como fue ordenado en auto del 12 de marzo de 2020, por lo anterior, mediante este proveído se ordenará dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

Por otra parte, en lo que concierne a los pagos que todavía se encuentran pendientes, esto son, \$4.386.277 por concepto de intereses y \$224.313, por concepto de costas procesales, se le recuerda a la parte ejecutante que, para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares, dado que esa carga procesal no puede ser suplida por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 12 de marzo de 2020, en el que se ordenó entregar al apoderado del ejecutante, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del C.S.J., el título judicial No. 400100007396921, constituido a nombre del demandante, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de \$6.607.282,42. Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13² del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021³ del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le informa a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021⁴ del Consejo

² **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

³ “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

⁴ “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, “*los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito pendiente a su favor.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso⁵, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 num. 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo

⁵ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com
Parte demandada: orjuela.consultores@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4046b0c0073ecf6bb5783cc09806b69da98918e684c1f804357c161273903
af

Documento generado en 31/08/2021 10:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00236-00
Demandante : FERNANDO PIEDRAHITA
Demandado : BOGOTÁ – SECRETARIA DE HABITAT
Asunto : Obedézcase y cúmplase – modifica
providencia y fija fecha continuar
audiencia inicial art. 180 del CPACA

Procede el Despacho a fijar fecha para continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 19 de junio de 2019, se declaró probada la excepción de inepta demanda en relación con el acto administrativo No. 2-2016-85378 del 14 de diciembre de 2016, demandado en la reforma de la demanda.

Como la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante providencia proferida el 19 de mayo de 2021, modificó la decisión del despacho y, en su lugar, declaró como probada la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto al acto administrativo No. 2-2016-85378 del 14 de diciembre de 2016.

En virtud de lo anterior, este Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior y fijará fecha para continuar con la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186¹ *ibidem*².

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será la de Microsoft Teams.

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

¹ “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

² En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020³.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

³ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁴ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E M.P. Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO mediante providencia del 19 de mayo de 2021, por la cual MODIFICA el auto proferido por este Despacho el 19 de junio de 2019, que declaró probada la excepción de inepta demanda, para, en su lugar, declarar probada la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto el acto administrativo No. 2-2016-85378 del 14 de diciembre de 2016.
2. Fijar fecha para el día **veinte (20) de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo continuación audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.
3. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - *Consulten el expediente digital: a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*
 - *una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia**.*
 - *Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.*
 - *Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.*
 - *Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
4. **Requerir a la entidad accionada** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

⁵ Parte demandante: albertocarvajalsalcedo@gmail.com; albertocsnotificaciones@hotmail.com; fpiedrahita1213@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@habitat.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af5d9699df7f528780d4e172310eb6a6b8c1c1675f21fcae7edc12095c511b1

Documento generado en 31/08/2021 10:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00154-00
Demandante : ESTHER HURTADO MOSQUERA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180
del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso las siguientes excepciones previas que serán resueltas así:

i) Excepciones

Caducidad La apoderada judicial de la entidad demandada sostiene que en el caso de autos se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que entre la notificación del acto demandado y la presentación de la demanda pasaron más de cuatro (4) meses.

En el caso de autos se debe tener en cuenta que según el artículo 164 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el término de caducidad para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo cuestionado.

La contabilidad de dicho término se suspende hasta por tres (3) meses o hasta el momento en que se expida la certificación de imposibilidad de

conciliar, mientras se tramita la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, que por virtud del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 se extiende hasta que se logre conciliar, se expidan las constancias del artículo 2 de la ley 640 de 2001 o, se venza el termino de tres (3) meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, lo que ocurra primero.

En el presente medio de control se demanda la nulidad del oficio No. 20181100245361 del 17 de septiembre de 2018, el cual fue notificado por correo electrónico el mismo día.

Así las cosas, **el término de caducidad iniciaba el día siguiente, esto es, el 18 de septiembre de 2018 y la demanda podía presentarse hasta el 18 de enero de 2019.**

La caducidad del medio de control fue suspendida por el término que se tramitó el requisito de procedibilidad de conciliación, **desde el 10 de enero de 2019**, cuando la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, de manera tal que contaba con ocho (8) días calendario, contados a partir del levantamiento del término de suspensión, para instaurar la acción.

La demandada no se presentó a la audiencia programada para febrero 22 de 2019 y contaba **hasta el 25 de febrero de 2019**, cuando se cumplió el término de los tres (3) días concedidos a la convocada para que justificara la inasistencia a la audiencia, de manera tal que contaba con termino hasta abril 10 de 2019 si la Procuraduría no expedía la certificación de inasistencia con anterioridad o con ocho (8) días calendario, a partir de la entrega de dicha certificación.

La Procuraduría entregó la certificación el día 01 de marzo de 2019, de manera que se configura una de las opciones para reanudar la contabilidad en el termino de caducidad contenidas en el articulo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el término para presentar la demanda **vencía el 09 de marzo de 2019**; como la parte demandante radicó la demanda el **08 de marzo de 2019**, se demuestra que en **el asunto de la referencia no se configura la excepción de caducidad, por lo que no se declarará probada.**

ii) Fecha para audiencia inicial

Resuelto lo anterior, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186¹ *ibidem*².

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será la de Microsoft Teams.

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, 15 minutos antes de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

² En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y **con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020³.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de

³ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁴ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de caducidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **FIJAR FECHA** para el día **veintidós (22) de septiembre de 2021 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.
3. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - *Consulten el expediente digital: a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*
 - *una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia**.*
 - *Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.*
 - *Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.*
 - *Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
4. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada María Jimena García Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.696.081 y portador de la T.P. No. 261.640 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda.

- 5. REQUERIR A LA APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c959eac937ad0b00eebcb35d1845f22cdd36225a0925f43e75d11ea656be9236

Documento generado en 31/08/2021 10:20:57 PM

⁵ Parte demandante: sparta.abogados@yahoo.com; adrianacpardo04@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00341-00
Demandante : **MARÍA TERESITA MONROY GONZÁLEZ**
Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Asunto : **Reconoce personería, prescinde término probatorio – niega prueba, fija el litigio– traslado alegatos**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que obra poder especial otorgado al doctor **MAURICIO GOMEZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 y Tarjeta Profesional No. 62.930 del C.S.J., a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que notificada la demandada propuso las excepciones de (i) inconstitucionalidad de la Ley 238 de 1995 y violación al principio de inescindibilidad y (ii) legalidad y vigencia de los decretos de oscilación expedidos por el Gobierno Nacional, que serán resueltas con el fondo del asunto. Además propuso la siguiente:

i) Excepción

Prescripción que va encaminada a ser declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso y que la **entidad demandada** también aportó pruebas con la contestación, se tienen como prueba con el valor legal que corresponda.

Conforme con lo anterior y no requiriéndose la práctica de pruebas por ser suficientes las obrantes para proferir la sentencia, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos de la demanda, últimos que se resumen así:

- El Suboficial jefe de la Armada Nacional Ramón Monroy Forero (q.e.p.d.) prestó sus servicios a las fuerzas militares de Colombia, por espacio de 24 años desde el 1º de febrero de 1994 hasta el 7 de diciembre de 1996, por lo cual le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución 701 de 7 de diciembre de 1960.
- Debido a su fallecimiento la prestación fue sustituida a la señora Cecilia González de Monroy, quien falleció el 19 de febrero de 2016.
- La demandante, se encuentra legitimada para solicitar el reconocimiento y pago de los dineros dejados de pagar por concepto de IPC, debidamente indexados, en su calidad de hija de los beneficiarios de la asignación de retiro y de cesionaria de los derechos herenciales de sus hermanas, mediante escritura pública 1813 de 4 de septiembre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debe reconocer y pagar a la demandante el monto causado por el reajuste de la asignación de retiro (reconocida a su padre y sustituida a su madre) por concepto del reajuste del IPC desde el año 1997 a 18 de febrero de 2016, en calidad de heredera universal de la señora Cecilia González de Monroy. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo

182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: adolfogomezr@yahoo.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **MAURICIO GÓMEZ MOSALVE**, antes identificado, para representar a la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

Expediente No. 11001-33-42-047-2019-00341-00

Demandante: María Teresita Monroy González

Demandado: CREMIL

Providencia: Reconoce personería, prescinde término probatorio, fija el litigio, traslado partes-sentencia anticipada

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66a6b9cd8780c5f2e205fb0ef981fe2a8a7c39f11af345a4207a21c6bfb94349

Documento generado en 31/08/2021 10:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00364-00
Demandante : FERNANDA JOHANA MARTINEZ FORERO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; y verificado que no hay excepciones previas¹ sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² *ibidem*³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será la de Microsoft Teams.

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² *“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)*

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁴.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁵; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁵ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **veinte (20) de septiembre de 2021 a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia**.
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. **Reconocer personería adjetiva** para actuar como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550, con tarjeta profesional No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda.
4. **Requerir a la entidad accionada** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047

⁶ Parte demandante: deisy_jaimesramirez@hotmail.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; marisol.usama550@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c72a6a7dfa8f1cd4259dedd3a1d8ab49e3897cd5f96b067b3795a1ae5e7b0c8

Documento generado en 31/08/2021 10:21:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00439-00
Demandante : QUIELBY FERNANDO GIRALDO NAVARRETE
Demandado : INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE
RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180
del CPACA y reconoce personería

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; y encontrando que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no propuso¹, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibidem*², que dispone:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Asimismo, en razón a la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

Diligencia a través de medios electrónicos

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999 y artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

Se les advertirá a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes³; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁴.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - **una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera confirmar su asistencia.**

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 318-2408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Previo a reconocer personería adjetiva al doctor JORGE IVÁN COLMENARES RIATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.583 y T.P. No. 114.231 del C.S. de la J., se requiere para que acredite la calidad con que actúa quien le está confiriendo el poder, señor DENIS EDUARDO BARROZO ROJAS.

4. Requerir al apoderado judicial de la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2bf3272bb0b837d521d9f2eb956748cd12a668907861e1ae39078506b8b11d

5

Partes
Correos de notificación

Parte demandante
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Parte demandada
jcolmenares@colmenaresociados.com;
notificacionesjudiciales@idiger.gov.co
Ministerio Público
zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Rad. 11001-33-42-047-2019-00439-00
Demandante: Quielby Fernando Giraldo Navarrete
Demandado: IDIGER
Providencia: Fija Fecha Audiencia Inicial

Documento generado en 31/08/2021 10:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00473-00
Demandante: MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Resuelve recurso de reposición; decide sobre
excepciones

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y las excepciones presentadas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de enero de 2021¹, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición² contra el mandamiento de pago y propuso las excepciones³ de: (i) pago y (ii) prescripción.

CONSIDERACIONES

i) Recurso de reposición

El apoderado de la entidad afirma que en el asunto de autos se presenta la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, al no haberse presentado copia de las sentencias base de ejecución y de la constancia de ejecutoria, conforme lo exige el artículo 442 del CGP, en concordancia con el artículo 114 *ibidem*.

¹ Cfr. Documento digital No. 05

² Cfr. Documento digital No. 09

³ Cfr. Documento digital No. 10

Conforme a lo establecido en los artículos 430 y 442 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Por un lado, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, se tiene que el artículo 422 *ibidem*, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que, para el caso de autos, emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, la cual, conforme a lo previsto en el artículo 114 *ibidem* debe ir acompañada de su constancia de ejecutoria.

Por el otro, en lo que se refiere a las excepciones previas, se verifica que la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual fue propuesta por la entidad accionada, se encuentra prevista en su numeral 5° del artículo 100⁴.

En virtud de lo anterior, se procede a dar solución al recurso de reposición:

De la revisión de los documentos que acompañan la demanda ejecutiva, se puede evidenciar que el apoderado de la ejecutante remitió copia íntegra del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333170220120011800, el cual está integrado al expediente digital⁵.

Allí reposan las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá el 25 de febrero de 2013 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 14 de febrero de 2014, con su respectiva constancia de ejecutoria, por la cuales se condenó a la entonces Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a indexar el valor de la primera mesada pensional recibida por la demandante sobre su pensión gracia.

Asimismo, la parte demandante allegó como documento complementario, copia de la Resolución RDP 014809 del 12 de mayo de 2014, por la cual la entidad accionada indexó la mesada pensional de la demandante en cumplimiento de un fallo judicial.

⁴ **“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

⁵Cfr. Documentos digitales Nos. 01 y 02

Al encontrar que el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado y que, conforme se estableció en el mandamiento de pago, la entidad accionada no cumplió con la totalidad de las órdenes impuestas por el juzgador del proceso ordinario, dado que no pagó intereses de mora, se procederá a **CONFIRMAR el auto por el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago**, como quiera que los documentos presentados como título ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

ii) Excepciones

Con memorial del 02 de marzo de 2021⁶, el apoderado de la entidad accionada propuso las excepciones de: (i) pago y (ii) prescripción.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que, cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

De acuerdo con la norma en comento, el Despacho correrá traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de enero de 2021, por el cual se libró parcialmente mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de las excepciones de pago y prescripción, propuestas oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada al **Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y portador de la T.P. No. 56.352 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se advierte a las partes y a sus apoderados que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones

⁶ Cfr. Documento digital No. 10

de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso⁷, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

QUINTO: Vencido el término del traslado ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68125161d2673758ee2ec035239dbda182861f2f7f5a7fdcf4c027cd9107112

Documento generado en 31/08/2021 10:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7

Sujeto	Correo
Parte demandante	accionjuridicaylegal@hotmail.es
Parte demandada	apulidor@ugpp.gov.co o notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica	procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00490-00
Demandante : CARLOS ALFONSO GONZALEZ GRILLO
Demandado : UGPP
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; y verificado que no hay excepciones previas¹ sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² *ibidem*³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será la de Microsoft Teams.

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² *“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)*

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁴.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁵; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁵ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **veinte (20) de septiembre de 2021 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia**.
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. **Reconocer personería adjetiva** para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572, con tarjeta profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda.
4. **Requerir a la entidad accionada** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

⁶ Parte demandante: al_rey78@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co; mya.abogados.sas@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f34ff10391d0b387018f47f676cabf08eb9650623f7d95a7866ff265a9fb7ca4

Documento generado en 31/08/2021 10:21:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00496-00
Demandante : JOHANNA PAOLA GUEVARA ROMERO
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG
Asunto : **Reconoce personería, prescinde término probatorio, fija el litigio– traslado alegatos**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que obra poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, quien a su vez sustituye el poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, se propusieron las siguientes:

i) Excepciones

i) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; e ii) improcedencia de la condena en costas, sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)
3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso y que la **entidad demandada** también aportó con la contestación de la demanda, se tienen como prueba con el valor legal que corresponda, en el momento legal oportuno.

Se **niega** la solicitud elevada por la entidad demandada, de oficiar a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, por cuanto la entidad nunca brindó respuesta al demandante configurándose así el silencio administrativo negativo respecto de la imposición de la sanción pretendida a raíz del no pago oportuno de las cesantías.

Conforme con lo anterior y no requiriéndose la práctica de pruebas por ser suficientes las obrantes para proferir la sentencia, **se prescinde del término probatorio.**

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos de la demanda, últimos que se resumen así:

- El demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 31 de agosto de 2016, que fueron reconocidas a través de la Resolución 0872 de 9 de febrero de 2017.
- La prestación fue pagada el 24 de abril de 2017, por lo que transcurrieron 130 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para su pago.
- El 19 de octubre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la entidad demandada, que la resolvió de manera negativa a través de un acto ficto.

Por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la demandante tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías **definitivas**, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno y **NEGAR** la solicitada por la entidad demandada.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_amolina@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en calidad de apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO en calidad de apoderada en sustitución, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1099e4d4098b4f5e31e290f200cfb6a17c5999319dd8cedc02fb5168fc0fe359

Documento generado en 31/08/2021 10:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00535-00
Demandante : MARI LUZ MORENO VEGA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
Asunto : Decide sobre las excepciones previas y fija
fecha virtual audiencia inicial art. 180 del
CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso las siguientes excepciones previas que serán resueltas así:

i) Excepciones

- **Prescripción** Teniendo en cuenta que esta excepción es propuesta para que sea estimada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, al constituirse como excepción de fondo, deberá ser resuelta en la sentencia, junto con las excepciones de mérito que fueron presentadas en la contestación de la demanda.
- **Caducidad** La apoderada judicial de la entidad demandada sostiene que en el caso de autos se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que entre la notificación del acto demandado y la presentación de la demanda pasaron más de cuatro (4) meses.

En el caso de autos se debe tener en cuenta que según el artículo 164 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el término de caducidad para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento

del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo cuestionado.

La contabilidad de dicho termino se suspende hasta por tres (3) meses o hasta el momento en que se expida la certificación de imposibilidad de conciliar, mientras se tramita la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, que por virtud del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 se extiende hasta que se logre conciliar, se expidan las constancias del artículo 2 de la ley 640 de 2001 o, se venza el termino de tres (3) meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, lo que ocurra primero.

En el presente medio de control se demanda la nulidad del oficio No. OJU-E-30361-2019 del 05 de junio de 2019, el cual fue notificado el 07 de junio de 2019.

Así las cosas, **el término de caducidad iniciaba el día siguiente hábil, esto es, el 10 de junio de 2019 y la demanda podía presentarse hasta el 10 de octubre de 2019.**

La caducidad del medio de control fue suspendida por el término que se tramitó el requisito de procedibilidad de conciliación, **desde el 12 de septiembre de 2019**, cuando la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, de manera tal que contaba con veintiocho (28) días calendario, contados a partir del levantamiento del término de suspensión, para instaurar la acción.

La audiencia fue celebrada el 02 de diciembre de 2019, siendo declarada fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes. En la misma fecha expidió la certificación.

Así las cosas, el término para presentar la demanda **vencía el 30 de diciembre de 2020**; como la parte demandante radicó la demanda el **09 de diciembre de 2019**, se demuestra que en **el asunto de la referencia no se configura la excepción de caducidad, por lo que no se declarará probada.**

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva** La apoderada judicial de la entidad demandada sostiene que la entidad que representa no ha tenido relación con la demandante, por lo que la entidad llamada a responder es el Hospital de Tunjuelito, al haber sido la entidad con la que suscribió los contratos de prestación de servicios.

De las pretensiones de la demanda, se verifica que la demandante pretende se declare la nulidad del oficio No. OJU-E-30361-2019 del 05 de junio de 2019, por el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, le negó la solicitud de pago

de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad que existió entre ella y el Hospital Tunjuelito II Nivel ESE.

Si bien es cierto que, la demandante pretende el reconocimiento de unas acreencias laborales por la prestación de sus servicios en el Hospital de Tunjuelito II Nivel ESE, también lo es que, en virtud del artículo 2 del Acuerdo 641 de 2016 por el cual se efectuó la reorganización del sector salud de Bogotá, D.C., se dispuso “Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., como sigue: Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (...)”, en virtud de lo anterior y atendiendo a que el acto administrativo acusado fue proferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, esta última entidad está legitimada por pasiva para actuar dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, **esta excepción tampoco será declarada como probada.**

ii) Fecha para audiencia inicial

Resuelto lo anterior, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186¹ *ibidem*².

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será la de Microsoft Teams.

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

¹ “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

² En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, 15 minutos antes de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y **con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020³.

³ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **FIJAR FECHA** para el día **veintidós (22) de septiembre de 2021 a las diez de la mañana (10:00 am)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
3. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - *Consulten el expediente digital: a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*
 - *una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia.***
 - *Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.*
 - *Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.*
 - *Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos*

dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁴ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

- 4. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada Diana Carolina Vargas Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.807.179 y portadora de la T.P. No. 154.613 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda.
- 5. REQUERIR A LA APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

⁵ Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; naziony84@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4725401280193bf587560e77f7508b3785fd9a685f1b30892a9403ebf0f0b12

Documento generado en 31/08/2021 10:21:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00538-00

Demandante : ADRIANA CONSTANZA CÁRDENAS RAMÍREZ
Demandado : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, niega prueba, fija el litigio, traslado alegatos – previo sentencia anticipada

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra poder especial conferido al doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S.J. para representar al Distrito Capital – Secretaría de Educación, quien a su vez sustituye el poder al doctor DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.316 del C.S.J., a quienes se le reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

Resuelto lo anterior, se continúa con la actuación.

ii) Excepciones

El apoderado de la entidad demandada propuso las siguientes excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos; y (iii) genérica, sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas y (vi) **prescripción** que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia, en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

iii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iv) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Se **niegan** las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante por inútiles, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho y las pruebas obrantes son suficientes para tomar una decisión de fondo.

Por su parte, el Distrito Capital, aportó el expediente administrativo el cual se tiene como prueba con el valor que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

v) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos narrados en la demanda y aceptados por la entidad demandada, así:

- La demandante ingresó a trabajar en la Secretaría Distrital como docente provisional.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- Recibió el título de licenciada en pedagogía infantil y radicó solicitud de nivelación salarial con los documentos exigidos por la Secretaría de Educación y con Radicado No. E-2011-233555 de 20 de diciembre de 2011 le fue negada.
- Presentó varias solicitudes de inscripción en el escalafón y reconocimiento salarial, que fueron negadas.

Por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago la diferencia salarial existente entre el grado de normalista superior y el de licenciada a partir del año 2012 y en adelante, conforme con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y con la contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** las testimoniales solicitadas por la parte actora por las razones expuestas.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁴

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: orlandoquijano14226@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjcr@gmail.com;
jcijimenez@jycabogados.com.co;

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...)”

Expediente No. 11001-33-42-047-2019-00538-00

Demandante: Adriana Constanza Cárdenas Ramírez

Demandada: Distrito Capital – Secretaría de Educación

Providencia: Tiene como pruebas las aportadas, niega pruebas fija el litigio; traslado para alegar

jgcaldderon@jycabogados.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA y al doctor DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ, antes identificados, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea7f673b5cf46395e5b1bc44043c97b429ea21ff23a068129721ee2d28053aa

Documento generado en 31/08/2021 10:21:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00029-00
Demandante : JUAN PABLO BONILLA MALAVER
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto : Reconoce personería, prescinde término
probatorio, fija el litigio– traslado
alegatos

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que obra poder especial otorgado al doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.036.150 y T.P. 267.927 del C.S.J., a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que notificada la demandada propuso la excepción de inexistencia del derecho que será resuelta con el fondo del asunto. Además propuso la siguiente:

i) Excepción

Prescripción que va encaminada a ser declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)
3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso y que la **entidad demandada** también aportó pruebas con la contestación, se tienen como prueba con el valor legal que corresponda.

Conforme con lo anterior y no requiriéndose la práctica de pruebas por ser suficientes las obrantes para proferir sentencia, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos de la demanda, últimos que se resumen así:

- El demandante ingresó a la Policía Nacional como personal no uniformado, mediante orden administrativa de personal OAP 1-108- de 7 de junio de 1996.
- Posteriormente fue dado de alta como Patrullero de la Policía Nacional, mediante Resolución 003145 de 29 de agosto de 2001, a partir de 1 de septiembre de 2001.
- Fue retirado del servicio por separación absoluta, mediante Resolución 00408 de 15 de febrero de 2012.
- Para la época del retiro el demandante, conforme con su hoja de servicios, llevaba 17 años, 6 meses y 2 días de servicio.

De acuerdo con lo anterior, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional debe reconocer y pagar la asignación de retiro a favor del demandante, a partir del 25 de septiembre de 2014, conforme con los Decretos 1212 y 1213 de 1990 o conforme con el Decreto 1858 de 2012. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: julio.cesarmorales@hotmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; carlos.benavides150@casur.gov.co

Ministerio Público: gzmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, antes identificado, para representar a la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

³“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

Expediente No. 11001-33-42-047-2020-00029-00

Demandante: Juan Pablo Bonilla Malaver

Demandado: CASUR

Providencia: Reconoce personería, prescinde término probatorio, fija el litigio, traslado partes-sentencia anticipada

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f79437047a7f16c8c3e4b72ed31736f7035d0d07bd6da2aa91c86980c94f045

Documento generado en 31/08/2021 10:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00032-00
Demandante : PEDRO FERNANDO MEDINA RAMIREZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL – CASUR
Asunto : Aprueba conciliación judicial y declara la
terminación del proceso

Procede el Despacho a decidir sobre el estudio de la propuesta conciliatoria elevada por la apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, y aceptada por el apoderado del señor **PEDRO FERNANDO MEDINA RAMIREZ**, en el curso del proceso judicial.

I. ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2020, el señor **PEDRO FERNANDO MEDINA RAMIREZ**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, para lo cual expuso los siguientes hechos:

- El señor PEDRO FERNANDO MEDINA RAMIREZ, prestó sus servicios a la Policía Nacional desde 1985, cuando ingresó como agente alumno, hasta 2010. En el año de 1994 el demandante fue homologado al nivel ejecutivo.
- Mediante la Resolución No. 004870 del 19 de agosto de 2010, al demandante le fue reconocida asignación de retiro tomando como base las partidas que devengaba al momento de su retiro.
- Al comparar la liquidación de su asignación de retiro con el último desprendible de pago de nómina, el demandante constató que sus

- partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no habían sido incrementadas.
- Mediante derecho de petición, el demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las partidas que hacen parte de su asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.
 - Por medio del acto administrativo acusado, la entidad accionada negó lo peticionado.
 - Para la nómina de julio de 2019, la entidad accionada aplicó un aumento del 4,5% a la asignación de retiro del demandante, de acuerdo con el Decreto 1002 de 2019, sin realizar los reajustes de los años anteriores.

En virtud de lo anterior, solicitó las siguientes pretensiones:

- Que se declare la nulidad del oficio 201912900373411 del 24 de diciembre de 2019.
- Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:
 - a. Reajustar las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, reconocidas en la asignación de retiro devengada por el demandante, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.
 - b. Pagar al demandante lo que corresponda por los reajustes a las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.
 - c. Cumplir la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 del CPACA.
- Que se condene a la demandada en costas.

El 30 de noviembre de 2020 fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la entidad demandada y una vez vencido el traslado de las excepciones, al constatarse que se podía dar trámite de sentencia anticipada, con auto del 18 de mayo de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Con el memorial de alegatos de conclusión¹, la entidad accionada presentó propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por el apoderado judicial del demandante el 31 de mayo de 2021².

II. PROPUESTA CONCILIATORIA

La apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** informó que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta No. 32 del 20 de mayo de 2021, le asiste animo conciliatorio para reconocer al demandante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias que arroje la propuesta conciliatoria que se allegará en el curso de la audiencia inicial, se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación.

Para efectos de la propuesta, presenta la siguiente liquidación:

¹ Cfr. Documento digital No. 11.

² Cfr. Documento digital No. 12.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	7.406.695
Valor Capital 100%	6.802.334
Valor Indexación	604.361
Valor indexación por el (75%)	453.271
Valor Capital más (75%) de la Indexación	7.255.605
Menos descuento CASUR	-270.717
Menos descuento Sanidad	-252.143
VALOR A PAGAR	6.732.745

De acuerdo con lo anterior, el valor que se compromete a pagar por reajuste de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, reconocidas en la asignación de retiro devengada por el demandante, conforme al principio de oscilación, corresponde a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$6.732.745).**

El apoderado judicial de la parte demandante, con memorial del 31 de mayo de 2021, acepta de manera total sin lugar a nuevas reclamaciones, la propuesta presentada por la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad demandada y aceptado por la parte actora.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial y judicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario³ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA), el cual se encuentra en curso, en el asunto de autos.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la Instancia de verificar las disposiciones normativas que respaldan la propuesta presentada en el curso de este proceso judicial, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el IJ ® PEDRO FERNANDO MEDINA RAMIREZ, quien formó parte del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

³ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Análisis normativo y jurisprudencial

- Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y **la prohibición para que sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, -sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995⁵, que las enlistaba así:

***Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

⁴ 14 de julio de 2014, consejero ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

⁵ Normatividad vigente a la fecha en que al actor se le reconoce asignación de retiro.

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido⁶:

⁶ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

(...)

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).

Análisis del material probatorio

Fueron debidamente aportadas al expediente las pruebas que se relacionan a continuación:

- Mediante la Resolución No. 004870 del 19 de agosto de 2010⁷, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al demandante una asignación mensual de retiro, en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 07 de octubre de 2010.
- Reposo liquidación de asignación de retiro⁸ de la que se extrae que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional por 25 años, 7 meses y 18 días, ostentando como último grado el de Intendente Jefe (IJ) y que las partidas liquidables para la asignación de retiro eran las de: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, una doceava de las primas de navidad, servicios y vacaciones y subsidio de alimentación. Véase:

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,748,660
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	122,406
1/12 PRIM. NAVIDAD		201,848
1/12 PRIM. SERVICIOS		79,582
1/12 PRIM. VACACIONES		82,898
SUB. ALIMENTACION		38,903
VALOR TOTAL....		2,274,297
% de Asignación		85
Valor Asignación:		1,933,153

- De la hoja de servicios del demandante⁹, se verifica que para el año de retiro, esto es, 2010, devengaba los siguientes factores salariales: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de

⁷ Cfr. Folios 18-19 (digital) del documento digital No. 01

⁸ Cfr. Folio 20 (digital) del documento digital No. 01

⁹ Cfr. Folio 17 (digital) del documento digital No. 01

alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo y los siguientes factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.

- Obran desprendibles de pago¹⁰ correspondientes a los años 2015 a 2019. Del contraste de los desprendibles correspondientes a los años 2015 a 2018 se verifica que los valores correspondientes a las partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, eran los mismos, es decir, no habían sido incrementados. Véase como ejemplo el desprendible de pago para el año 2015:

Datos del Titular							
Identificación:	CC	19432135	Grado:	INTENDENTE JEFE	Estado:	Activo	
Nombre:	MEDINA RAMIREZ PEDRO FERNANDO						
Fecha Nacimiento:	13/02/1961	Fechas Reconocimiento:	07/10/2010	Fecha Defunción:			
Base de Liquidación							
Desde:	01/01/2015	Hasta:	16/02/2016	% Asign.:	85.00%	Vlr. Amr.:	2,252,759.00
Partida	Descripción de la Partida	Porcentaje	Valor	Tipo Partida			
1	SUELDO BASICO	0.00%	2,111,064.00	Básica			
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	147,774.00	Básica			
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	201,848.00	Básica			
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	79,582.00	Básica			
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	82,898.00	Básica			
78	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	0.00%	38,903.00	Básica			

En la relación que aparece para el año 2019, se verifica que se realizó incremento.

PARTIDAS LIQUIDABLES		
DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,667,135
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	\$ 186,699
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 210,931
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 83,163
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 86,628
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 40,654
Total:		\$ 3,275,211
85% ASIGNACION:		\$ 2,783,929

- Con petición del 27 de septiembre de 2019¹¹, el demandante solicitó a la accionada el reajuste de sus partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación,

¹⁰ Cfr. Folios 21-22 (digital) del documento digital No. 01

¹¹ Cfr. Folios 23-29 (digital) del documento digital No. 01

reconocidas en su asignación de retiro, con fundamento en el principio de oscilación.

- Mediante el oficio 201912900373411 del 24 de diciembre de 2019¹², la entidad negó lo peticionado. Por vía administrativa.
- La entidad accionada presentó propuesta conciliatoria¹³ por la suma de **(\$6.732.745)**. De la liquidación adjunta se verifica reajuste de la asignación de retiro en las partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, desde el año 2011, año siguiente al reconocimiento prestacional, hasta el año 2019, como quiera que, a partir del año 2020, ya se había realizado reajuste y la indexación de las diferencias generadas. El retroactivo se liquida desde el 27 de septiembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2021.

Caso concreto

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante, a través del apoderado judicial, pretendió la nulidad del oficio 201912900373411 del 24 de diciembre de 2019, expedido por la accionada, y como consecuencia de ello, el reajuste de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, reconocidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

De las pruebas aportadas al expediente se verifica que el demandante estuvo vinculado en la Policía Nacional como integrante del Nivel Ejecutivo y por cumplir con los requisitos legales, mediante la Resolución No. 004870 del 19 de agosto de 2010¹⁴, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación mensual de retiro, en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 07 de octubre de 2010, la cual no fue reajustada en sus partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, desde el año 2011 hasta el año 2019.

¹² Cfr. Folios 30-34 (digital) del documento digital No. 01

¹³ Cfr. Documento digital No. 11

¹⁴ Cfr. Folios 18-19 (digital) del documento digital No. 01

Por lo anterior, con petición del 27 de septiembre de 2019¹⁵, el demandante solicitó a la accionada el reajuste de sus partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, reconocidas en su asignación de retiro, con fundamento en el principio de oscilación, petición que fue negada mediante el acto administrativo acusado.

En el curso del proceso judicial, la entidad accionada presentó propuesta conciliatoria consistente en el reajuste de la asignación de retiro en las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacacional, desde el año 2011, hasta el año 2019 y la indexación y pago de las diferencias generadas, desde el 27 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2021, en aplicación a la prescripción trienal dispuesta en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por un valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$6.732.745)**.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad, de la asignación de retiro reconocida al demandante desde el 2010 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de su prestación¹⁶, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento en que fueron reconocidas, presentando incrementos tan solo en los conceptos de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la

¹⁵ Cfr. Folios 23-29 (digital) del documento digital No. 01

¹⁶ Los cuales reposan en el memorial de propuesta conciliatoria

remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima de retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, al demandante le asiste el derecho reclamado.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que los términos de la propuesta conciliatoria cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional¹⁷ a los factores base de liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones y subsidio de alimentación**, desde el 27 de septiembre de 2016, en aplicación a la prescripción trienal dispuesta en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, según se muestra a continuación:

LIQUIDACIÓN								
Periodo	Asignación pagada	% Incremento	Asignación reajustada	Diferencia	Total diferencia	valor indexado	Descuentos	Total
2011	1.983.569	3,17%	1.994.435	10.866	0	0	0	0
2012	2.065.609	5%	2.094.156	28.547	0	0	0	0
2013	2.124.877	3,44%	2.166.197	41.320	0	0	0	0
2014	2.177.271	2,94%	2.229.882	52.611	0	0	0	0
2015	2.262.759	4,66%	2.333.796	71.037	0	0	0	0
2016	2.411.944	7,77%	2.515.132	103.188	426.510	495.305	58.762	436.543
2017	2.551.616	6,75%	2.684.905	133.289	1.866.046	2.094.310	140.712	1.953.598
2018	2.664.047	5,09%	2.821.566	157.519	2.205.266	2.397.331	160.824	2.236.507
2019	2.783.929	4,50%	2.948.537	164.608	2.304.512	2.419.749	162.562	2.257.187
Total con indexación 100%					6.802.334	7.406.695	522.860	6.883.835
Descuento indexación								151.090
Total conciliado								6.732.745

*Los valores que en el cuadro aparecen en ceros corresponden a los periodos sujetos a prescripción.

¹⁷ Año 2011: 3,17%; año 2012: 5%; año 2013: 3,44%; año 2014: 2,94%; año 2015: 4,66%; año 2016: 7,77%; año 2017: 6,75%; año 2018: 5,09%; año 2019: 4,50%

**La prescripción opera desde el 27 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede judicial, pues, **i)** la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y el señor PEDRO FERNANDO MEDINA RAMIREZ, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones; **ii)** las partes cuentan con la debida representación legal y con facultad para conciliar; **iii)** a obligación es clara; **iv)** la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado; **v)** la propuesta conciliatoria fue debidamente aceptada; **vi)** hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto; y **vii)** obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación.

U	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1991	DEJADO DE RECIBIR
2010	1.933.153	2,00%	1.933.153	-
2011	1.983.569	3,17%	1.994.435	10.866
2012	2.065.809	5,00%	2.094.156	28.547
2013	2.124.877	3,44%	2.166.197	41.320
2014	2.177.271	2,94%	2.229.882	52.611
2015	2.262.759	4,86%	2.333.796	71.037
2016	2.411.944	7,77%	2.515.132	103.188
2017	2.551.616	6,75%	2.684.905	133.289
2018	2.664.047	5,09%	2.821.566	157.519
2019	2.783.929	4,50%	2.948.537	164.608
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-
2021	3.099.505	0,00%	3.099.505	-

Como consecuencia de lo anterior, **se declarará la terminación del proceso.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial propuesta por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a través de apoderada judicial y aceptada por el apoderado judicial del señor **PEDRO FERNANDO MEDINA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.432.135, **ante este Despacho judicial**, por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$6.732.745)**, suma que deberá ser pagada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación judicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Declarar la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio.

CUARTO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹⁸ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4952fb165e1a5e938a8e1090697ff1e3244e8ef0fa76ed19abda7d533fabfe6

Documento generado en 31/08/2021 10:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁸ Parte demandante: notificaciones.oca@gmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; ayda.garcia364@casur.gov.co

Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00035-00
Ejecutante : EDUARDO YAÑEZ CANAL
Ejecutado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Habiéndose dado respuesta a los requerimientos ordenados en providencias del 30 de junio y 26 de noviembre de 2020, se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada por el señor Eduardo Yáñez Canal mediante su apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo Oral de Bogotá en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de junio de 2018, dentro del radicado 11001-33-42-047-2016-00510-00 por medio de la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a:

“ a) Reconocer la pensión de jubilación del señor EDUARDO YAÑEZ CANAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.347.998, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, esto es del 30 de enero de 2011 al 29 de enero de 2012, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el periodo en mención, el reconocimiento se efectuará desde el 30 de enero de 2012 fecha en que adquirió el status de pensionado hasta el 30 de marzo de 2016 fecha en la cual percibió salarios.

b) La Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará al demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, 30 de enero de 2012 fecha en la que adquirió el status, hasta 30 de marzo de 2016 fecha hasta la cual percibió salarios, diferencia ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula: (...).

c) Reliquidar la pensión de jubilación del señor EDUARDO YAÑEZ CANAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.347.998, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior Al retiro del servicio (del 1º de abril de 2015 al 30 de marzo de 2016) teniendo en cuenta los siguientes factores: sueldo, bonificación Decreto 1272 del 2015, y las doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

d) LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG pagará al demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, a partir del 01 de abril de 2016, fecha de retiro del servicio, diferencia ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula: (...).

R.H. ÍNDICE FINAL
ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, , por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente para el día siguiente en que se efectuó el pago (15 de mayo de 2012), teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

SEXTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A. ”.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$187.509.854, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que quien profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-2016-00510-00, fue la titular del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 18 de junio de 2018, fecha en la cual había entrado a regir la Ley 1437 de 2011¹; por tanto, es esta la norma aplicable en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior el artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone que “*una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **29 de junio de 2018**.

Por su parte, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA señala que “*cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*”. **En el**

¹ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

presente caso, la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 29 de junio 2018, sin que se encuentre acreditada la solicitud de cumplimiento, por tanto, en principio ocurrió la cesación en la causación de intereses a partir del 30 de junio de 2018; no obstante, se requerirá a la ejecutante para que aporte la correspondiente solicitud.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia del acta de la audiencia inicial en la cual se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, junto con la manifestación de que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 29 de junio de 2018 y la respuesta al requerimiento judicial según la cual a la fecha no se ha aprobado el proyecto de Resolución que da cumplimiento al fallo, es decir no se acató lo dicho por el Juzgador pues no efectuó el pago en los términos señalados en el fallo, como sostiene el ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el **29 de junio de 2018**, y de conformidad con el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la ejecución con títulos judiciales derivados de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenido, término dentro del cual se encuentra la actora.

Es así que los 10 meses se cumplieron el 29 de abril de 2019, fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto, el término de los 5 años vencería el 29 de abril de 2024, es decir la demanda se presentó dentro del término legal.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- **Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$127.536.820)**, por concepto de las diferencias liquidadas con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del **status de pensionado**, esto es del 30 de enero de 2011 al 29 de enero de 2012, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el periodo en mención, desde el 30 de enero de 2012 fecha en que adquirió el status de pensionado hasta el 30 de marzo de 2016 fecha en la cual percibió salarios.
- **Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$59.973.034)** por concepto las diferencias liquidadas desde el 1º de abril de 2016, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al **retiro del servicio** (del 1º de abril de 2015 al 30 de marzo de 2016) teniendo en cuenta los siguientes factores: **suelo, bonificación Decreto 1272 del 2015, y las doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.**

Como en efecto se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, toda vez que la entidad indica que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma peticionada o en la que se considere legal, situación que se dio en el caso bajo estudio, por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago correspondiente.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **EDUARDO YAÑEZ CANAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.347.998, en contra del **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG**, conforme con lo ordenado en la sentencia, precisando que los valores exactos se establecerán en la etapa procesal de liquidación de crédito, así:

La obligación de hacer:

- **Reconocer la pensión de jubilación**, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, esto es del 30 de enero de 2011 al 29 de enero de 2012, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el periodo en mención, el reconocimiento se efectuará desde el 30 de enero de 2012 fecha en que adquirió el status de pensionado hasta el 30 de marzo de 2016 fecha en la cual percibió salarios.
- **Reliquidar la pensión de jubilación**, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio (del 1° de abril de 2015 al 30 de marzo de 2016) teniendo en cuenta los siguientes factores: sueldo, bonificación Decreto 1272 del 2015, y las doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

La obligación de pagar:

- **La diferencia** entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, 30 de enero de 2012 fecha en la que adquirió el status, hasta 30 de marzo de 2016 fecha hasta la cual percibió salarios, diferencia que deberá ser ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA.
- **La diferencia** entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, a partir del 01 de abril de 2016, fecha de retiro del servicio, diferencia que deberá ser ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA.
- **La suma correspondiente a los intereses moratorios** causados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 30 de junio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015, salvo que se demuestre la solicitud de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER RECONOCIDA Y CANCELADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme con lo previsto en artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la parte ejecutante para que, en el término de 10 días, aporte copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia y de la constancia de ejecutoria, conforme con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 70.114.927 y portador de la T.P. No. 33.513 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial del ejecutante,** teniendo en cuenta que fue quien adelantó el trámite de la nulidad y restablecimiento del derecho.

OCTAVO: Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: ballesteros.abogados.laborales@gmail.com;
frealpego@hormail.com; fpelaez3@eafit.edu.co;
dumar1689@hotmail.com

Parte demandada: notjudiciales@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Rad. 11001-33-42-047-2020-00035-00
Demandante: Eduardo Yáñez Canal
Demandado: Ministerio de Educación - FOMAG
Libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25462298717d90c2167d49ba1ba0567eb4009bfc282f2862c93fe4ac825f6d4b

Documento generado en 31/08/2021 10:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00040-00

Demandante : **ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ**
Demandado : **HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y**
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto : **Tiene como pruebas documentos aportados –**
niega prueba, fija el litigio, traslado alegatos -
sentencia anticipada

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa poder general otorgado por Escritura Pública No. 3367 del 2 de septiembre de 2009 al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y T.P. 98.660 del C.S.J. en calidad de apoderado de COLPENSIONES, quien a su vez sustituye el poder a la doctora PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.536.323 y portadora de la Tarjeta Profesional 217.803 del C.S.J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Por otro lado, para representar al Hospital Militar Central, se encuentra poder otorgado al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y T.P. 69.945 del C.S. de la J., a quien igualmente se reconocerá personería.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, los apoderados propusieron las siguientes:

i) Excepciones

Colpensiones: (i) inexistencia del derecho reclamado; (ii) cobro de lo no debido; (iii) buena fe y (iv) genérica o innominada.

Hospital Militar Central: (i) falta de causa – inexistencia de la obligación y; (ii) genérica.

Sobre las anteriores excepciones, el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas y

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

respecto de la **prescripción** (propuesta por las demandadas) va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

Como excepción **previa** la apoderada de COLPENSIONES propone la denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva**, toda vez que la parte actora pretende el reconocimiento pensional por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, previo los trámites necesarios a cargo del Hospital Militar Central – Ministerio de Defensa Nacional, conforme con el Decreto 1214 de 1990.

De acuerdo con lo manifestado, debe precisarse que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se encarga de reconocer y pagar las **asignaciones de retiro** de los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, razón por la cual esta entidad no fue convocada en el presente asunto.

Por otro lado, el Despacho admitió la demanda en contra de COLPENSIONES, pues basta con revisar las pretensiones de la demanda, en la cual se solicita la nulidad de la Resolución 22640 del 20 de junio de 2012 proferida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y es esta la justificación de su vinculación y notificación, en el entendido que es esta entidad quien tiene que defender la legalidad de su acto administrativo y en el evento de prosperar lo pretendido, la pensión ya no estaría a su cargo, resultando de interés las resultas del proceso, por lo tanto **no prospera la excepción** y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso. La **entidad demandada** también aportó pruebas con la contestación, se tienen como pruebas documentales a todas las cuales se les dará el valor legal que corresponda, en el momento procesal oportuno.

Se **NIEGA** el interrogatorio de parte del representante legal del Hospital Militar Central, con fundamento en lo establecido en el artículo 175 del C.G.P. que dispone que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Conforme con lo anterior y no requiriéndose la práctica de pruebas por ser suficientes las obrantes para proferir la sentencia, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, así:

- El demandante trabajó para el HOSPITAL MILITAR CENTRAL desde el 1 de abril de 1983, desempeñando el cargo de TÉCNICO OPERATIVO 4080 – 11, que fue posteriormente modificado mediante Resolución 303 del 20 de abril de 1983 Artículo 2, para denominarse AYUDANTE 6025 – 03 y hasta la fecha en que su vínculo laboral terminó, fue modificado el cargo del demandante al de ENFERMERO AUXILIAR 412820.
- Para el 28 de marzo de 2003, el Hospital Militar Central – División Gestión de Recurso Humano Bienestar Social le otorgó el escudo de 20 años de servicio al demandante.
- El 24 de diciembre de 2009, el demandante presentó renuncia al cargo que venía desempeñando, luego de laborar para la entidad 27 años, que fue aceptada mediante Resolución 006 a partir del 06 de enero de 2010.
- La pensión de vejez fue otorgada al demandante bajo el régimen de pensión contemplado en la Ley 100 de 1993, por el Instituto de Seguro Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, bajo la Resolución 22640 del 20 de junio de 2012, percibiendo una mesada pensional inicial por valor de \$983.942.
- Presentó múltiples reclamaciones administrativas para que se aplicara el régimen contenido en el Decreto 1214 de 1990, pero la entidad negó lo solicitado.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el demandante, quien percibe una pensión de jubilación reconocida por COLPENSIONES en los términos de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que se reconozca y pague su pensión bajo el Decreto 1214 de 1990 por haber laborado en el Hospital Militar Central desde el 1º de abril de 1983 hasta el 6 de enero de 2010. De esta manera queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO. PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: viajeroluz@hotmail.com;

anamariareyabogada@hotmail.com;

cangrejo49@hotmail.com

Hospital Militar Central: ricardoescuderot@hotmail.com

judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co;

Colpensiones: amoreno.conciliatus@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

Radicado No. 11001-33-42-047-2020-0040-00

Demandante: Álvaro Briceño Gutiérrez

Demandado. Hospital Militar Central y Colpensiones

Providencia: Tiene como pruebas las aportadas – niega prueba, fija el litigio, traslado alegatos

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Reconocer personería al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en calidad de apoderado principal de COLPENSIONES y a la doctora PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ, en calidad de apoderada en sustitución, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Así mismo, **Reconocer personería** al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES en calidad de apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fd5998bf348126cf68450096291a7bc9ce19ba899c157bce7bc1107803ac03

Documento generado en 31/08/2021 10:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00046-00
Demandante : LUIS ALEJANDRO SANDOVAL GÓMEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR
Asunto : Aprueba conciliación judicial y declara la
terminación del proceso

Procede el Despacho a decidir sobre el estudio de la propuesta conciliatoria elevada por la apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, y aceptada por el apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO SANDOVAL GÓMEZ**, en el curso del proceso judicial.

I. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2020, el señor **LUIS ALEJANDRO SANDOVAL GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, para lo cual expuso los siguientes hechos:

- El señor LUIS ALEJANDRO SANDOVAL GÓMEZ, prestó sus servicios a la Policía Nacional desde 1986, cuando ingresó como agente alumno, hasta 2011. En el año de 1994 el demandante fue homologado al nivel ejecutivo.
- Mediante la Resolución No. 3095 del 19 de mayo de 2011, al demandante le fue reconocida asignación de retiro tomando como base las partidas que devengaba al momento de su retiro.
- Al comparar la liquidación de su asignación de retiro con el último desprendible de pago de nómina, el demandante constató que sus partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no habían sido incrementadas.
- Mediante derecho de petición, el demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las partidas que hacen parte de su asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

- Por medio del acto administrativo acusado, la entidad accionada negó lo peticionado.
- Para la nómina de julio de 2019, la entidad accionada aplicó un aumento del 4,5% a la asignación de retiro del demandante, de acuerdo con el Decreto 1002 de 2019, sin realizar los reajustes de los años anteriores.

En virtud de lo anterior, solicitó las siguientes pretensiones:

- Que se declare la nulidad del oficio No. 20201200010015351 id: 533536 del 29 de enero de 2020.
- Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:
 - a. Reajustar las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, reconocidas en la asignación de retiro devengada por el demandante, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.
 - b. Pagar al demandante lo que corresponda por los reajustes a las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.
 - c. Cumplir la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 del CPACA.
- Que se condene a la demandada en costas.

El 06 de agosto de 2020 fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la entidad demandada y una vez vencido el traslado de las excepciones, al constatarse que se podía dar trámite de sentencia anticipada, con auto del 18 de mayo de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Con el memorial de alegatos de conclusión¹, la entidad accionada presentó propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por el apoderado judicial del demandante el 31 de mayo de 2021².

II. PROPUESTA CONCILIATORIA

La apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** informó que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta No. 32 del 20 de mayo de 2021, le asiste animo conciliatorio para reconocer al demandante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro,

¹ Cfr. Documentos digitales Nos. 10 y 11.

² Cfr. Documento digital No. 12.

denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias que arroje la propuesta conciliatoria que se allegará en el curso de la audiencia inicial, se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación.

Para efectos de la propuesta, presenta la siguiente liquidación:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	6.733.336
Valor Capital 100%	6.192.618
Valor Indexación	540.718
Valor indexación por el (75%)	405.539
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.598.157
Menos descuento CASUR	-248.429
Menos descuento Sanidad	-228.576
VALOR A PAGAR	6.121.152

De acuerdo con lo anterior, el valor que se compromete a pagar por reajuste de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, reconocidas en la asignación de retiro devengada por el demandante, conforme al principio de oscilación, corresponde a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$6.121.152)**.

El apoderado judicial de la parte demandante, con memorial del 31 de mayo de 2021, acepta de manera total sin lugar a nuevas reclamaciones, la propuesta presentada por la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad demandada y aceptado por la parte actora.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial y judicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario³ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA), el cual se encuentra en curso, en el asunto de autos.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará

³ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

la Instancia de verificar las disposiciones normativas que respaldan la propuesta presentada en el curso de este proceso judicial, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el IJ ® LUIS ALEJANDRO SANDOVAL GÓMEZ, quien formó parte del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Análisis normativo y jurisprudencial

- Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y **la prohibición para que sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes

ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, -sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995⁵, que las enlistaba así:

Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*

⁴ 14 de julio de 2014, consejero ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

⁵ Normatividad vigente a la fecha en que al actor se le reconoce asignación de retiro.

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido⁶:

(...)

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se***

⁶ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).

Análisis del material probatorio

Fueron debidamente aportadas al expediente las pruebas que se relacionan a continuación:

- Mediante la Resolución No. 3095 del 19 de mayo de 2011⁷, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al demandante una asignación mensual de retiro, en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11 de mayo de 2011.
- Reposición de asignación de retiro⁸ de la que se extrae que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional por 25 años, 7 meses y 7 días, ostentando como último grado el de Intendente Jefe (IJ) y que las partidas liquidables para la asignación de retiro eran las de: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, una doceava de las primas de navidad, servicios y vacaciones y subsidio de alimentación. Véase:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,804,093
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	126,287
1/12 PRIM. NAVIDAD		208,247
1/12 PRIM. SERVICIOS		82,105
1/12 PRIM. VACACIONES		85,526
SUB. ALIMENTACION		40,137
VALOR TOTAL....		2,346,395
% de Asignación		85
Valor Asignación:		1,994,435

- De la hoja de servicios del demandante⁹, se verifica que, para el año de retiro, esto es, 2011, devengaba los siguientes factores salariales: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo y los siguientes factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- Obran desprendibles de pago¹⁰ correspondientes a los años 2011 a 2019. Del contraste de los desprendibles correspondientes a los años 2011 a 2018 se

⁷ Cfr. Folios 17-18 (digital) del documento digital No. 01

⁸ Cfr. Folio 19 (digital) del documento digital No. 01

⁹ Cfr. Folio 16 (digital) del documento digital No. 01

¹⁰ Cfr. Folios 20-22 (digital) del documento digital No. 01

verifica que los valores correspondientes a las partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, eran los mismos, es decir, no habían sido incrementados. Véase como ejemplo el desprendible de pago para el año 2015:

Identificación: CC 80260590	Grado: INTENDENTE JEFE	Estado: Activo		
Nombre: SANDOVAL GOMEZ LUIS ALEJANDRO				
Fecha Nacimiento: 28/11/1959	Fechas Reconocimiento: 11/05/2011	Fecha Defunción:		
Base de Liquidación				
Desde: 01/01/2015	Hasta: 18/02/2016	% Asign.: 85.00%		
		Vr. Amr: 2,273,625.00		
Partida	Descripción de la Partida	Porcentaje	Valor	Tipo Partida
1	SUELDO BASICO	0.00%	2,111,064.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	147,774.00	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	208,247.00	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	82,105.00	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	85,528.00	Básica
78	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	0.00%	40,137.00	Básica

En la relación que aparece para el año 2019, se verifica que sí se realizó incremento.

PARTIDAS LIQUIDABLES		
DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,667,135
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	\$ 186,699
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 217,618
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 85,800
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 89,375
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 41,943
	Total:	\$ 3,288,570
	85% ASIGNACION:	\$ 2,795,285

- Con petición del 30 de octubre de 2019¹¹, el demandante solicitó a la accionada el reajuste de sus partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, reconocidas en su asignación de retiro, con fundamento en el principio de oscilación.
- Mediante el oficio No. 20201200010015351 id: 533536 del 29 de enero de 2020¹², la entidad negó lo petitionado por vía administrativa.
- La entidad accionada presentó propuesta conciliatoria¹³ por la suma de **SEIS (\$6.121.152)**. De la liquidación adjunta se verifica reajuste de la asignación de retiro en las partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, desde el año 2012, año siguiente al reconocimiento prestacional, hasta el año 2019, como quiera que, a partir del año 2020, ya se había realizado reajuste y la indexación de las diferencias

¹¹ Cfr. Folios 23-27 (digital) del documento digital No. 01

¹² Cfr. Folios 28-32 (digital) del documento digital No. 01

¹³ Cfr. Documentos digitales Nos. 10 y 11

generadas. El retroactivo se liquida desde el 30 de octubre de 2016 hasta el 30 de junio de 2021.

Caso concreto

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante, a través del apoderado judicial, pretendió la nulidad del oficio 20201200010015351 id: 533536 del 29 de enero de 2020, expedido por la accionada, y como consecuencia de ello, el reajuste de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, reconocidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

De las pruebas aportadas al expediente se verifica que el demandante estuvo vinculado en la Policía Nacional como integrante del Nivel Ejecutivo y por cumplir con los requisitos legales, mediante la Resolución No. 3095 del 19 de mayo de 2011¹⁴, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación mensual de retiro, en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11 de mayo de 2011, la cual no fue reajustada en sus partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, desde el año 2012 hasta el año 2019.

Por lo anterior, con petición del 30 de octubre de 2019, el demandante solicitó a la accionada el reajuste de sus partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, reconocidas en su asignación de retiro, con fundamento en el principio de oscilación, petición que fue negada mediante el acto administrativo acusado.

En el curso del proceso judicial, la entidad accionada presentó propuesta conciliatoria consistente en el reajuste de la asignación de retiro en las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacacional, desde el año 2012, hasta el año 2019 y la indexación y pago de las diferencias generadas, desde el 30 de octubre de 2016 hasta el 30 de junio de 2021, en aplicación a la prescripción trienal dispuesta en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por un valor de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$6.121.152).**

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

¹⁴ Cfr. Folios 17-18 (digital) del documento digital No. 01

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad, de la asignación de retiro reconocida al demandante desde el 2011 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de su prestación¹⁵, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento en que fueron reconocidas, presentando incrementos tan solo en los conceptos de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima de retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, al demandante le asiste el derecho reclamado.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que los términos de la propuesta conciliatoria cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional¹⁶ a los factores base de liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones y subsidio de alimentación**, desde el 30 de octubre de 2016, en aplicación a la prescripción trienal dispuesta en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, según se muestra a continuación:

LIQUIDACIÓN								
Periodo	Asignación pagada	% Incremento	Asignación reajustada	Diferencia	Total diferencia	Valor indexado	Descuentos	Total
2012	2.076.476	5%	2.094.156	17.680	0	0	0	0
2013	2.135.743	3,44%	2.166.197	30.454	0	0	0	0

¹⁵ Los cuales reposan en el memorial de propuesta conciliatoria

¹⁶ Año 2012: 5%; año 2013: 3,44%; año 2014: 2,94%; año 2015: 4,66%; año 2016: 7,77%; año 2017: 6,75%; año 2018: 5,09%; año 2019: 4,50%

2014	2.188.137	2,94%	2.229.882	41.745	0	0	0	0
2015	2.273.625	4,66%	2.333.796	60.171	0	0	0	0
2016	2.422.811	7,77%	2.515.132	92.321	280.040	325.002	46.689	278.313
2017	2.562.483	6,75%	2.684.905	122.422	1.713.908	1.923.561	129.240	1.794.321
2018	2.674.913	5,09%	2.821.566	146.653	2.053.142	2.231.958	149.729	2.082.229
2019	2.795.285	4,50%	2.948.537	153.252	2.145.528	2.252.815	151.347	2.101.468
Total con indexación 100%					6.192.618	6.733.336	477.005	6.256.331
Descuento indexación								135.179
Total conciliado								6.121.152

*Los valores que en el cuadro aparecen en ceros corresponden a los periodos sujetos a prescripción.

**La prescripción opera desde el 30 de octubre de 2016

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede judicial, pues, **i)** la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y el señor LUIS ALEJANDRO SANDOVAL GÓMEZ, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones; **ii)** las partes cuentan con la debida representación legal y con facultad para conciliar; **iii)** la obligación es clara; **iv)** la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado; **v)** la propuesta conciliatoria fue debidamente aceptada; **vi)** hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto; y **vii)** obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación.

Como consecuencia de lo anterior, **se declarará la terminación del proceso.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial propuesta por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a través de apoderada judicial y aceptada por el apoderado judicial del señor **LUIS ALEJANDRO SANDOVAL GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.260.590, **ante este Despacho judicial**, por valor de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$6.121.152)**, suma que deberá ser pagada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación judicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Declarar la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio.

CUARTO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹⁷ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4e8977c7ee05e94b705fa76270f86aa90d554b6d0462c30c1514f8998174d7

Documento generado en 31/08/2021 10:21:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁷ Parte demandante: notificaciones.oca@gmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; ayda.garcia364@casur.gov.co

Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00051-00
Demandante: EDGAR OMAR RODRÍGUEZ ARANGO
Demandada: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA - UAECOB
Asunto: Decide sobre excepciones – traslado excepciones

EJECUTIVO

Mediante providencia del 10 de mayo de 2021¹, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación, los cuales empezarían a correr con posterioridad al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje electrónico.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda², proponiendo las excepciones de: (i) pago, (ii) inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora y (iii) compensación.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que, cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

De acuerdo con la norma en comento, el Despacho rechazará la excepción de inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora, como quiera que no se encuentra consagradas dentro de las que pueden ser alegadas cuando el título está contenido en una sentencia judicial y correrá traslado de las excepciones de pago y compensación de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del CGP.

¹ Cfr. Documento digital No. 12

² Cfr. Documento digital No. 15

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción de inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de las excepciones de pago y compensación, propuestas oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada al **Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se advierte a las partes y a sus apoderados que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso³, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

QUINTO: Vencido el término del traslado ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

³ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a006bbc60ab9e749772e30fa1d16a66b2b1726a9bcea8dbbe463dd24562416
ec**

Documento generado en 31/08/2021 10:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00249-00

Demandante : LUZ AMPARO OROZCO DIAZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Asunto : Resuelve excepción previa, tiene como
pruebas documentos aportados, fija el litigio y
corre traslado para alegar de conclusión

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de las entidades demandadas, quien a su vez sustituye el poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

i) Excepciones

La apoderada de la entidad demandada propone la excepción que denomina legalidad del acto administrativo - inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica sobre la cual el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituye excepción previa.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Sin embargo, propone **la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA S.A.** que argumenta en que la Fiduciaria la Previsora S.A, no tiene la responsabilidad correspondiente a la expedición de las resoluciones y mandatos de reconocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho los docentes, actuando únicamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FOMAG, tal como lo indica el contrato de fiducia mercantil 083 de 21 de junio de 1990.

Ahora bien, La Fiduprevisora S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, constituida bajo el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La previsora S.A., para asumir la representación judicial o extrajudicial en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423), al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

(...) A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así entonces y como quiera que el objeto de la litis es, entre otros, el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud en las mesadas adicionales, los cuales deben ser realizados por la Fiduciaria la Previsora S.A, es esta quien está legitimada en la causa por pasiva.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

² Datos tomados de la página www.fiduprevisora.com.co.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso y que las **entidades demandadas** también aportaron con la contestación, se tienen como pruebas con el valor legal que corresponda verificar en el momento procesal oportuno.

Se **NIEGA** la solicitud elevada por las entidades demandadas, respecto de oficiar para que sean aportados los antecedentes administrativos, por cuanto se acredita su aporte con el libelo de demanda en relación con los hechos planteados en la misma.

Conforme con lo anterior y no requiriéndose la práctica de pruebas por ser suficientes las obrantes para proferir la sentencia, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación reconoció una pensión a la demandante, mediante Resolución 1954 de 26 de marzo de 2007.
- De la pensión reconocida se descuenta el 12% de las mesadas pensionales adicionales que percibe la demandante, adicional al efectuado en la mesada ordinaria.
- Mediante petición de 23 de diciembre de 2019 con Radicado 20190324541212 solicitó a la Fiduprevisora la devolución del 12%, por concepto del descuento realizado en las mesadas adicionales.
- Igualmente, el 13 de diciembre de 2019 elevó petición ante el Ministerio de Educación Nacional en el mismo sentido.
- El Ministerio de Educación remitió por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A. mediante comunicación de 27 de diciembre de 2019, entidad que a la fecha no ha dado respuesta de fondo.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión de jubilación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que las entidades demandadas (i) suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y (ii) efectúen el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo

Radicado No. 11001-33-42-047-2020-00249-00

Demandante: Luz Amparo Orozco Diaz

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Resuelve excepción, tiene como pruebas las aportadas – niega prueba, traslado alegatos

182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TÉNGASE COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y se **NIEGA** la solicitada por la parte demandada, conforme se expuso en esta providencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: andrusanchez14@yahoo.es

Parte demandada:

- Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- Fiduprevisora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- t_amolina@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** antes identificados, en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, de las entidades accionadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

Radicado No. 11001-33-42-047-2020-00249-00

Demandante: Luz Amparo Orozco Diaz

Demandado. Ministerio de Educación – FOMAG y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Resuelve excepción, tiene como pruebas las aportadas – niega prueba, traslado alegatos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35156d65126375cf73e96b02e3660021cb42624b031f974abfb59e8987f720e8

Documento generado en 31/08/2021 10:21:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342-047-2020-00262-00
Demandante : CARMEN MARITZA RINCÓN TÉLLEZ
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto : Previo acreditar calidad

Se encuentra al Despacho para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA; no obstante, contestada la demanda y corrido el traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, el Despacho observa que la doctora **VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO** no acredita la calidad con la que actúa dentro del presente proceso, razón por la cual se concederá un término de tres (3) días para que la profesional del derecho aporte el poder que la faculta para representar a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la doctora **VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO** para que en el término de tres (3) días aporte el poder que la faculta para representar a la entidad demandada, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO. Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Se informa que los correos reportados por las partes son los siguientes:

Parte demandante: acopresbogota@gmail.com; acoprescolombia@gmail.com

Parte demandada: disan.asjur-judicial@policia.gov.co;

disan.asjur-tuj@policia.gov.co;

vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b12140b8d8ecc555505518deaf0ef6fe8785a2f376fd27fa3d235df9f207c9

Documento generado en 31/08/2021 10:21:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00290-00
Demandante : YILMER MARULANDA CARVAJAL
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR
Asunto : Requiere apoderado - Reconoce
personería

Se encuentra el expediente al Despacho para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA y el Despacho observa que obra poder especial otorgado a la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.983.550 y T.P. 222.920 del C.S.J. en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a quien se **reconocerá personería** en los términos y para los efectos del poder otorgado.

No obstante, contestada la demanda y corrido el traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, se observa que el doctor EDWIN SAUL APARICIO SUÁREZ no acredita la calidad de quien le confiere el poder para representar a la POLICÍA NACIONAL, razón por la cual se concederá un término de tres (3) días para que el profesional del derecho aporte los respectivos anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería a la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, antes identificada, para representar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. REQUERIR al doctor EDWIN SAUL APARICIO SUÁREZ para que en el término de tres (3) días aporte los anexos que acreditan la calidad de quien le otorga el poder para representar a la POLICÍA NACIONAL, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO. Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso,

dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: carlos.asjudinet@gmail.com; servicios.coasjudinet@gmail.com

Parte demandada:

Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co

CASUR: juridica@casur.gov.co

marisol.usama550@casur.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66dd5b17ac4c8f149ec48492e4e870facfb620bc69db76d8a151aa3b7448183a

Documento generado en 31/08/2021 10:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00345-00
Demandante : FIORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL LA VICTORIA
III NIVEL
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del
CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; y verificado que no hay excepciones previas¹ sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² *ibidem*³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será la de Microsoft Teams.

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² *“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)*

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁴.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁵; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁵ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **veintidós (22) de septiembre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - **una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera confirmar su asistencia.**
 - **Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 318-2408000 del Despacho.**
 - **Se deberá ingresar a la sala virtual, con 15 minutos de antelación a la hora indicada, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.**
 - **Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**
3. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, al abogado CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.641 y tarjeta profesional No. 130.408 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda.
4. **NO SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** remitida el 21 de julio de 2021⁶, por el apoderado de la entidad accionada, dado que no cumple con uno de los requisitos⁷ dispuestos en el artículo 76 del C.G.P.
5. **REQUERIR A LA ENTIDAD ACCIONADA** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho, **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁶ Cfr. Documento digital No. 13

⁷ “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido” (Subrayado fuera de texto)

⁸ Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76611525d895ae54aff6edcdf1ea7be9c302e86040907bc5af43cbec5ee38302

Documento generado en 31/08/2021 10:21:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**